

LA VINCULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL A LA JURISPRUDENCIA 43/2015 DE LA SCJN QUE RECONOCE EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL: MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA MEXICANA.

IRVIN URIEL LÓPEZ BONILLA¹

RESUMEN:

La protección de la familia es patente en la jurisprudencia 43/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), prevé que ninguna norma jurídica debe vincular el matrimonio a la procreación, ni limitar su celebración únicamente entre un hombre y una mujer. El Registro Civil (RC), como autoridad administrativa que interviene en la celebración del matrimonio, desatiende el citado criterio y niega las nupcias homosexuales, alegando no estar vinculado a su observancia, generando una *litis* ante el Poder Judicial de la Federación que busca la protección de los Derechos Humanos (DDHH) involucrados, destacando el principio de legalidad y las prerrogativas consagradas en el párrafo tercero y quinto del artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM).

PALABRAS CLAVE: Derechos Humanos, Homosexual, Jurisprudencia, Matrimonio, Registro Civil.

ABSTRACT:

¹ Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana.

The protection of the family is clear for the jurisprudence 43/2015 of the Supreme Court of Justice of the Nation , it prevents that no law must entail the marriage to procreate, nor limit its celebration only between a man and a woman. The Civil Registration, as an administrative authority that interferes in the celebration of a marriage, does not attend the quoted criterion and denies the homosexual marriages, alleging not being linked to its obedience, generating a *Litis* before the Federal Judicial Power that looks for the protection of Human Rights involved, highlighting the legal rule and the privileges consagrated on the third and fifth paragraphs in the 1st article in the Political Constitution of the United States of Mexico.

KEY WORDS: Human Rights, Homosexual, Jurisprudence, Marriage, Civil Registration

SUMARIO:

Introducción.

1. La jurisprudencia como fuente del Derecho: su carácter obligatorio.

2. La vinculación del Registro Civil, como autoridad administrativa, a los criterios jurisprudenciales.

3. El matrimonio homosexual en México y la jurisprudencia 43/2015: un binomio que implica la protección de la familia.

4. Conclusión.

Bibliografía

Introducción

La tutela efectiva de los DDHH, se ha convertido en una premisa imposible de inobservar; la violación por no existir norma jurídica o, existiendo, sea discriminatoria demuestra las deficiencias del sistema, puesto que vulnera los DDHH que debieran ser protegidos; sin embargo, la situación se agrava cuando la autoridad administrativa desatiende los criterios jurisprudenciales bajo el argumento de estar exenta, por imperio de ley, de vincularse a ellos.

La interpretación de la norma jurídica a través de la jurisprudencia, hecha por los tribunales cuando la aplican al caso concreto, se permea en tanto se impregna de la evolución social a la cual debe adaptarse el Derecho y, de la que, en más de las ocasiones,

carece la literalidad de la ley. Lo anterior es el caso de la comunidad homosexual; a pesar de contar con la jurisprudencia 43/2015 de la SCJN en la que se ha estimado inconstitucional toda norma de cualquier Estado de la República Mexicana que supedita el matrimonio a la procreación y a la heterosexualidad, el RC como autoridad administrativa que media la celebración de las uniones *de iure*, niega la celebración de las nupcias bajo la tesitura de no estar obligado a la adjudicación de la jurisprudencia y aplica un precepto que, además de vulnerar DDHH, se ha calificado de inconstitucional; así, en el presente trabajo se pretende conexionar la actividad de los RC a la observancia a la jurisprudencia 43/2015 de la SCJN como un mecanismo de reconocimiento y protección de la familia, encuadrando sus acciones en el principio de legalidad con base en la procuración, promoción, garantía y respeto irrestricto a los DDHH, sin que medie segregación por orientación sexual de las personas.

Al trabajo se aplican los métodos exegético, dogmático, sociológico y real. El primero en tanto se interpretan normas en estricto respeto a la gramaticalidad y sentido de las mismas. El segundo, por la revisión de doctrina aplicable. El tercero, yace en razón que, tanto la familia –y sus nuevas formas de constituirla– como la homosexualidad, son asuntos innegables en México y, que han ayuntado de manera sostenible en los albores del siglo XXI por lo que se jactan de ser una temática de interés social. Por lo que hace al método real, se trae a colación en virtud de la aplicación de tesis y jurisprudencia de la SCJN que enmarca asuntos concretos en los que la aplicación de la norma llevó al pronunciamiento de la Corte, amén, que como eje central de este trabajo, se toma como referencia la jurisprudencia 43/2015 de la Primera Sala del referido Tribunal.

Así mismo, se distribuye el presente, en tres apartados; en el primero, se hace alusión a la noción general de jurisprudencia, los órganos encargados de sustentarla y su carácter obligatorio; el segundo se destina al examen de la vinculación del RC, como autoridad administrativa, a la observancia de los criterios jurisprudenciales, en el entendido de sustentar el argumento invocado en este estudio, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 16 y 94 de la CPEUM, en relación al 217 de la *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (LA); finalmente, en el tercer apartado, se hace un breve análisis de la situación del matrimonio homosexual o igualitario en México, tomando como primer paso para llegar a él, la regulación de los contratos de convivencia en las diferentes entidades de la República donde se regularon; de la misma forma, se evidencia el criterio 43/2015 y las aseveraciones que llevaron a determinar la inconstitucionalidad de las normas que prevén únicamente el matrimonio heterosexual ligado a la procreación y, la obligación del RC de aplicarla en la celebración de nupcias homosexuales, en aquellos Estados donde no encuentra cabida este tipo de uniones, persiguiendo la protección de la familia homoparental.

Si bien, estudiar a la homosexualidad trae dificultades como la ausencia de datos duros que permita establecer la cantidad exacta de personas con orientación sexual hacia individuos de su mismo sexo, se podría adelantar que, la inclusión de la citada comunidad ha sido evidente en los últimos años, por lo que el reconocimiento del matrimonio igualitario, producto de la inconstitucionalidad de las normas que no lo permiten, debe ser acatado por todas las autoridades a fin de proteger la familia que se ha decidido fundar y, sobre todo, persiguiendo el bien común, como teleología de la entidad estadual, así las cosas, el RC está obligado a celebrar el matrimonio entre personas homosexuales con fundamento en la jurisprudencia 43/2015.

1. La jurisprudencia como fuente del Derecho: su carácter obligatorio

La palabra jurisprudencia, etimológicamente, proviene del latín *iuris* y *prudentia*, que significan: derecho y sensatez –buen juicio–, respectivamente. El Diccionario de la Real Academia la Lengua Española, la define como la ciencia del derecho, el conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen y, el criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.² La jurisprudencia constituye “[...] directrices que surgen como resultado de la aplicación del Derecho por parte de los tribunales”,³ que de una u otra forma, va confrontando a las leyes con la realidad; es la interpretación judicial de la ley, es decir, aquella que hacen los tribunales competentes al aplicar la norma jurídica a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento⁴ cuando ésta resulta oscura, irregular o confusa.

Ahora bien, se puede clasificar en confirmatoria de ley, supletoria o interpretativa; la primera se refiere a la ratificación que la propia jurisprudencia hace del contenido de los preceptos; la segunda, busca colmar los vacíos o lagunas presentes en la norma; la tercera, determina el sentido de la ley y desentraña el pensamiento del legislador,⁵ visualizando el aspecto teórico –ordena el material jurídico buscando construir un todo sistemático, asignando un sentido, significado y alcances de lo descrito–⁶ y el técnico –el arte de interpretar y aplicar los preceptos del Derecho vigente, observando los medios que permiten alcanzar los objetivos de la formulación y de la aplicación del derecho a casos particulares–;⁷ la jurisprudencia no es producto del azar, ni generada de forma espontánea en el ordenamiento jurídico, es, el resultado de una serie de procedimientos que la dotan de observancia obligatoria,⁸ para lo cual se estará a los términos –reglas y condiciones– que

² Real Academia de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=jurisprudencia>, consultado el 30 de junio de 2015.

³ ÁLVAREZ LEDESMA (2010): 158.

⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano* (1985): 264.

⁵ Tesis Aislada IX.1o.71 K (octubre de 2003): 1039.

⁶ SÁNCHEZ VÁZQUEZ (2004): 213.

⁷ *Ídem*.

⁸ ALVARADO ESQUIVEL (2013): 190.

establezca la ley para impregnarla de dicho carácter, según lo reza el párrafo décimo del artículo 94 de la CPEUM.

En este sentido, la LA designa el *Título Cuarto: Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad* a establecer el marco reglamentario para sentar jurisprudencia y, reconoce que los métodos por los cuales se constituye son el de reiteración de criterios, contradicción de tesis y sustitución. La primera de las maneras de integrarla, puede decretarse por la SCJN –funcionando en Pleno o en Salas– o por Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) y, se requiere para fijarla la repetición de un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas⁹ por alguna otra en contrario y con una mayoría de cuando menos ocho votos –si se verifica en Pleno de la SCJN–, de cuatro –si se resuelve en sala de la SCJN– o por votación unánime –si queda asentada por TCC–.¹⁰ Por su parte, la jurisprudencia por contradicción de tesis tiene lugar al dilucidar aquellos criterios que discrepen posturas entre las salas de la SCJN, entre los TCC y entre los Plenos de Circuito (PC); se resolverá por el Pleno de la SCJN –tesis contradictorias sostenidas en Salas–, por el Pleno o Salas de la SCJN, según la materia –tesis contrarias de los PC de distintos circuitos, de PC en materia especializada de un mismo circuito o sus tribunales de diversa especialidad y de TCC de diverso circuito– y, por los PC –tesis opuestas entre TCC del mismo circuito–.¹¹ Finalmente, la jurisprudencia por sustitución, en la que se verifica un proceso de modificación de ésta, que por reiteración o contradicción se haya establecido en Pleno o en Salas de la SCJN o en PC, podrá ser requerida por los TCC, los PC o cualquiera de las salas de la SCJN, sin embargo, lo anterior, no implica, de ninguna manera “[...] privar de efectos jurídicos, la aplicación que se hubiese hecho de la superada [...]”¹² apuntando el principio de la irretroactividad de la jurisprudencia.¹³

Ahora bien, el carácter de obligatoriedad del que goza la jurisprudencia deviene de considerarla como una fuente formal del derecho, es decir, como un proceso de creación de las normas jurídicas, en tanto que se refiere a las decisiones de los tribunales basadas en la explicación e interpretación de la ley,¹⁴ atribuyéndole características propias de ésta como la generalidad, impersonalidad y abstracción.¹⁵

⁹ La interrupción de la jurisprudencia tiene verificativo cuando se pronuncia una sentencia en contrario, así en la ejecutoria respectiva se deberán expresar las razones en que se apoye la interrupción, refiriéndose a las consideraciones que se tuvieron para apoyar el establecimiento de la jurisprudencia relativa (art. 228 LA).

¹⁰ Vid. Jurisprudencia 2a./J. 11/2002 (febrero 2002): 41.

¹¹ Vid. Jurisprudencia 2a./J. 94/2000 (Noviembre de 2000): 319 y, Jurisprudencia P./J. 27/2001 (abril de 2001): 77.

¹² Tesis Aislada 3o.5 A (10a.) (mayo de 2014): 2063

¹³ Cfr. Artículos 215, 217, 222, 223, 224, 225, 226 y 230 de la LA.

¹⁴ GARCÍA MÁYNEZ (2008): 51.

¹⁵ GUERRERO LARA y SANTAMARÍA, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/723/9.pdf>, consultado el 07 de julio de 2015.

Del artículo 217 de la LA se desprende como regla que la jurisprudencia es obligatoria para los organismos jurisdiccionales inferiores a quienes la hayan pronunciado,¹⁶ lo que se traduce, como afirma Alvarado Esquivel, “[...] en un deber, una exigencia de acogerla y sujetarse a ella”,¹⁷ persiguiendo aplicarla en un caso concreto semejante al que dio origen al criterio, ya que mantiene una naturaleza similar a la de las normas jurídicas, lo que conlleva a que la jurisprudencia desempeñe el mismo papel que la ley, sin que la determinación de aquella implique la abrogación de ésta, puesto que de lo contrario habría usurpación en las funciones del Poder Legislativo.

En estos términos, la jurisprudencia juega un papel muy importante, ya que tiene “[...] la virtud de adecuar la ley a las evolutivas situaciones políticas, económicas y sociales”,¹⁸ respondiendo a la naturaleza dinámica y cambiante del Derecho, convirtiéndose en un guardián del progreso de éste, porque ayuda a dilucidar la problemática que se presente y, que no encuadre con los supuestos normativos.

2. La vinculación del Registro Civil, como autoridad administrativa, a los criterios jurisprudenciales

La instauración del RC, como una institución de la entidad estadual, se patentó en la *Ley Orgánica del Registro Civil* expedida por Benito Juárez el 28 de julio de 1859, en las llamadas “Leyes de Reforma”;¹⁹ constaba de cuarenta y tres artículos, preveía la existencia de Jueces del Estado Civil en toda la República, quedó a cargo de la averiguación y constatación del estado civil de los mexicanos y extranjeros en territorio nacional – nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento– y, contribuyó al Estado laico y al reconocimiento de DDHH en México²⁰. Actualmente, el RC encuentra fundamento constitucional en el artículo 121 de la CPEUM y, conserva la mayoría de las atribuciones de las que se le dotó en las Leyes de Reforma; es una institución de interés social y orden público que funciona bajo un sistema de publicidad, por medio del cual el Estado inscribe, autoriza y certifica los actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas;²¹ también denominado Registro

¹⁶ Los criterios jurisprudenciales del Pleno SCJN deberán ser observados por las Salas, los PC, los TCC, los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales. Por su parte, la jurisprudencia de los PC serán obligatoria para los órganos mencionados, siempre que se encuentren dentro del mismo circuito, con la salvedad de las Salas de la SCJN y, la jurisprudencia de los TCC podrá ser desatendida por la SCJN, PC y los demás TCC.

¹⁷ ALVARADO ESQUIVEL, *Ob. Cit.*: 195.

¹⁸ VÁZQUEZ (1998): 151.

¹⁹ VARGAS AGUILAR, <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/leyesreforma.pdf>, consultado el 05 de julio de 2015.

²⁰ FERNÁNDEZ RUIZ, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/5.pdf> :23, consultado el 30 de junio de 2015

²¹ *Cfr.* Con los Códigos Civiles de Aguascalientes (art. 32), de Baja California Sur (art. 35), de Campeche (art. 39), de Chiapas (art. 34), de Coahuila de Zaragoza (art. 145), del Estado de México (art. 3.1), de

del Estado Familiar²² o Registro del Estado Civil;²³ trabaja a través de dependencias locales en cada municipio y, cuyos encargados son nombrados como Oficiales,²⁴ Jefes de Departamento²⁵ o Jueces.²⁶

Ahora bien, visto de esa forma y en la tesitura que compete, el RC es una institución pública que mantiene, por imperio de ley, facultad para inscribir un acto del estado civil, que se manifiesta en cumplimiento de las disposiciones legales que crean una situación jurídica concreta, cumpliendo con la función administrativa del Estado,²⁷ lo que lo señala como una autoridad administrativa que ejecuta actos en cumplimiento de sus funciones con estricto apego al ordenamiento jurídico mexicano para cumplir con el principio de legalidad –artículo 16 de la CPEUM– en el que debe estar sustentada cada una de sus actuaciones, cuya traducción es la fundamentación –expresión del precepto legal aplicable– y motivación –circunstancias, razones o causas– de los actos de molestia por parte de la autoridad.

Si bien corresponde al legislador ordinario definir los términos en los que la jurisprudencia es obligatoria, una vez establecidos aquéllos, ésta deberá sujetar a toda autoridad a observar su contenido,²⁸ por lo que la interpretación de los artículos 94 constitucional y 217 de la LA, se debe efectuar con miras al principio de legalidad del artículo 16 de la Constitución Federal y de la obligación de las autoridades de promover,

Guanajuato (art. 36), de Guerrero (art. 291), de Morelos (art. 419), de Nayarit (art. 35), de Nuevo León (art. 35), de Oaxaca (art. 35), de Puebla (art. 828), de Querétaro (art. 48), de Quintana Roo (art. 615), de Sinaloa (art. 35), de Tabasco (art. 60) y de Tamaulipas (art. 31); con las Legislaciones en materia familiar de Hidalgo (art. 372), de Michoacán de Ocampo (art. 12), de San Luis Potosí (art. 466), de Tlaxcala (art. 554) y de Zacatecas (art. 9); ordenamientos jurídicos vigentes, consultados el 05 de julio de 2015 en las páginas respectivas de los Congresos de cada Entidad Federativa.

²² Vid. Art. 372 de la Legislación Familiar de Hidalgo; ordenamiento jurídico vigente, consultado el 05 de julio de 2015 en la página respectiva del Congreso de dicha Entidad Federativa.

²³ Vid. Art. 828 del Código Civil de Puebla y 554 del Código de Familia Tlaxcala; ordenamientos jurídicos vigentes, consultados el 05 de julio de 2015 en las páginas respectivas de los Congresos de cada Entidad Federativa.

²⁴ Cfr. Con los Códigos Civiles de Aguascalientes (art. 35), de Baja California Sur (art. 3), de Baja California (art. 35 y 39), de Durango (art. 35), del Estado de México (art. 3.1), de Guanajuato (art. 37), de Guerrero (art. 293), de Morelos (art. 421), de Nayarit (art. 35), de Nuevo León (art. 38), de Oaxaca (arts. 35 y 39), de Querétaro (art. 48), de Quintana Roo (art. 616), de Sinaloa (art. 35), de Sonora (art. 130), de Tabasco (art. 61), Tamaulipas (art. 33) y Veracruz (art. 655); con las Legislaciones en materia familiar de Hidalgo (art. 372), de Michoacán de Ocampo (art. 13), de San Luis Potosí (art. 467 y 468) y de Zacatecas (art. 12); ordenamientos jurídicos vigentes, consultados el 05 de julio de 2015 en las páginas respectivas de los Congresos de cada Entidad Federativa.

²⁵ Cfr. Con el Código Civil de Chihuahua (art. 36); ordenamiento jurídico vigente, consultado el 05 de julio de 2015 en la página respectiva del Congreso de dicha Entidad Federativa.

²⁶ Cfr. Con los Códigos Civiles del Distrito Federal (art. 35) y de Puebla (art. 831); con la Legislación familiar de Tlaxcala (art. 555); ordenamientos jurídicos vigentes, consultados el 05 de julio de 2015 en las páginas respectivas de los Congresos de cada Entidad Federativa.

²⁷ DELGADILLO GUTIÉRREZ (2012): 43.

²⁸ GUDIÑO PELAYO, (22 de septiembre de 2000), <http://www2.scjn.gob.mx/ministrogudino/documents/articulos/reflexiones.pdf>:7, consultado el 22 de junio de 2015.

respetar, proteger y garantizar los DDHH reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte –artículo 1° CPEUM–, en virtud de los cuales no hay razón de índole constitucional para excluir al Poder Ejecutivo de fundar sus resoluciones con base en la ley y en las interpretaciones que de ésta se haga a través de la jurisprudencia,²⁹ misma que fija el contenido, sentido, significado y alcance de la norma.

Las autoridades administrativas –quienes en la *praxis* ejecutan y aplican las leyes afectando de manera unilateral los intereses del gobernando– deben atender la jurisprudencia; pudiera pensarse que al considerar un criterio jurisprudencial para fundar sus resoluciones, se estaría aplicando un control de constitucional difuso, por no observar la literalidad de la norma, algo que desde luego, se encuentra fuera de toda competencia de las citadas autoridades, no obstante, la jurisprudencia, como se ha mencionado, es la interpretación de la misma norma, por tanto, previo juicio de constitucionalidad concentrado o difuso que hayan efectuado las autoridades competentes para ello, se le ha dado a la ley un significado que deben respetar las autoridades administrativas para evitarle incertidumbre jurídica al gobernado, orillándolo a fijar una *litis* innecesaria para la protección de las prerrogativas constitucionales, toda vez que es facultad y obligación de la referida autoridad, asignar a la norma el sentido más favorable a la persona y, éste, se encuentra en el análisis realizado por la aplicación de la ley al caso concreto, evidenciado en la jurisprudencia que emitieron los organismos jurisdiccionales al llevar a cabalidad su labor.³⁰

El Estado debe adoptar las medidas apropiadas ya legislativas, administrativas, financieras, educacionales y sociales para salvaguardar el pleno ejercicio de los DDHH,³¹ con un criterio progresista y no de regresividad, es decir, los esfuerzos en materia de reconocimiento deben darse en mejora continua de las condiciones de existencia;³² por lo que si bien las autoridades administrativas no están enunciadas, taxativamente, por el legislador ordinario en la obligación de observar la jurisprudencia, se encuentran vinculadas y sujetas a ella, por la interpretación sistemática de los artículos 1°, 16 y 94

²⁹ Vid. Tesis Aislada XIV.1o.8 K (diciembre de 1998): 1061; superada en la contradicción 40/2001-PL (mayo de 2002): 176; sustentando la Jurisprudencia 2a./J. 38/2002 (mayo de 2002): 175.

Sin embargo, la jurisprudencia establecida deviene de una fecha anterior a la reforma constitucional en materia de DDHH, experimentada por el Estado Mexicano a mediados de 2011, en la que se incorporó el párrafo tercero al artículo primero, en el que se obliga a las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, proteger, respetar y garantizar los DDHH, en atención a los principios de indivisibilidad, interdependencia, progresividad y universalidad. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf, consultado el 27 de junio de 2015.

³⁰ Vid. Tesis Aislada 2a. CIV/2014 (10a.) (octubre de 2014): 1097.

³¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html, consultado el 28 de junio de 2015.

³² CARBONELL (2011): 82.

constitucionales, ya que aplicar una norma que ha sido interpretada por los Tribunales Mexicanos como inconstitucional se convierte en un vendaval de violaciones a DDHH.

3. El matrimonio homosexual en México y la jurisprudencia 43/2015: un binomio que implica la protección de la familia

El hombre y los grupos en que éste se asocia han sido objeto de estudio; sin embargo, de entre éstos, la familia cobra importancia por ser el ente en el que el hombre satisface sus intereses. Imposible es hablar de un prototipo de familia; los cambios sociales, culturales, económicos e históricos hacen venidera la idea de la diversidad en la constitución familiar, en la que ya no encuentra cabida al concepto tradicionalista que considera, únicamente, como familia a la integrada por el padre, la madre y los hijos de esa unión, *i.e.*, a medida en que la sociedad evoluciona, ésta comienza a tener más apertura hacia las transformaciones que ocasiona la modernidad. En el caso que nos atañe, el INEGI, hasta el 2013, mostró que de los 583, 264 matrimonios celebrados en el país, 1,187 uniones eran entre personas del mismo sexo, lo que significa el empoderamiento de las familias homoparentales, mismas que demandan la protección sobre dicha institución, sin importar el método que se haya recurrido para fundarla.

Actualmente, hablar de homosexualidad ya no es un tema que incumbe sólo a los homosexuales, sino una temática que demanda ser abordada desde todas las disciplinas que encuadran el conocimiento. En el Derecho es importante abundar sobre la homosexualidad, porque éste norma la convivencia del ser humano en el ámbito espacial en que se desarrolla; como afirma Zúñiga Ortega, las normas jurídicas que rigen el desenvolvimiento del hombre en la sociedad, son establecidas posterior a la experiencia de determinada conducta,³³ sin embargo, el interés por la orientación sexual distinta a la heterosexual, ha permeado, en el legislador, sobre el deseo de la persona homosexual de unirse a otra persona con la que comparte sus preferencias sexuales³⁴ y conformar, de esa forma, su familia; situación que conlleva la actualización de instituciones jurídicas a fin de prever los efectos *de iure* entre quienes han decidido emparentar.

En tales premisas, el primer antecedente legislativo en el territorio mexicano de legalización de uniones homoparentales tuvo cabida en el Distrito Federal, mediante la publicación de la *Ley de Sociedad de Convivencia* (LSC) en la Gaceta Oficial del 16 de noviembre de 2006, luego se decretó el 12 de enero de 2007 en Coahuila de Zaragoza una adición al Código Civil en la que se incluía el *Pacto Civil de Solidaridad*, el 01 de enero de 2013 se expide la *Ley de Libre Convivencia* en el Estado de Jalisco y el 27 de diciembre del mismo 2013, la *Ley Regulatoria de Sociedades de Convivencia del Estado de Campeche*; no obstante, las referidas leyes enmarcan un tipo de contrato que puede ser celebrado tanto por personas heterosexuales como homosexuales, representando, al lado

³³ ZÚÑIGA ORTEGA (2012b.): 240.

³⁴ *Ibidem.*: 241.

del matrimonio y del concubinato una nueva manera de integrar familias –la homoparental–, pero con restricciones que imposibilitan, por ejemplo, el ejercerse como padres a través de la adopción.³⁵

La introducción del matrimonio homosexual en México data de 1980; en la redacción del artículo 680 del Código Civil de Quintana Roo, el legislador omite como requisito para contraer matrimonio la orientación heterosexual, *i.e.*, no determina que los futuros consortes deban ser un hombre y una mujer, por lo que se encuentra implícitamente permitido la unión entre personas del mismo sexo; sin embargo fue hasta el 2011, cuando en el municipio de Lázaro Cárdenas se enlazan dos parejas homosexuales,³⁶ por lo que es la primera entidad federativa, que por redacción primigenia de la norma, permite los vínculos homoparentales *de iure*.

El Distrito Federal fue la primera entidad en reformar su Código Civil para permitir las bodas homosexuales; el 29 de diciembre de 2009 modificó el término clásico de matrimonio, para dar paso a entenderlo como la unión entre dos personas. La redacción de la norma sin especificación de género, provocó la amplitud del concepto y, con ello, los derechos que le son inherentes a la citada institución, entre otros, el de adopción;³⁷ por su

1. ³⁵ En relación a la imposibilidad de los convivientes de adoptar, la SCJN resolvió en sesión del once de agosto de dos mil quince la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche en contra del artículo 19 de la *Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche*, por estimarlo violatorio de los preceptos constitucionales 1º y 4º y de los numerales 1º, 17º y 24º de la Convención Americana de Derechos Humanos, al prever que el artículo calificado de inconstitucional e inconveniente produce efectos discriminatorios en los convivientes, por el tratamiento de inferioridad y hostil que el legislador ejecuta sobre aquéllos. Ante tal planteamiento el Pleno del Máximo Tribunal mexicano observó que la sociedad de convivencia es una institución jurídica con rasgos definitorios semejantes a los del matrimonio y concubinato –ayuda mutua, permanencia y domicilio común–, por tanto, aquella genera efectos equivalentes a los de éstos –alimentos, sucesiones, tutela, patrimonio– y, constituye una forma de integrar la familia, que engendra, en quienes deciden celebrarla, un estado civil distinto a los del matrimonio, concubinato o soltería, de tal suerte que la medida establecida en el numeral recurrido trasgrede el derecho a la no discriminación por excluir absolutamente a los convivientes de considerarse como posibles adoptantes.

Así el artículo 19 de la *Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche* no está directamente conectado con el mandato constitucional de la protección de la familia, por no tutelar a la unión familiar concurrida; por lo que atenta al ordenamiento constitucional. *Cfr. Diario Oficial de la Federación*, 10 de noviembre de 2015, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5414738&fecha=10/11/2015, consultado el 13 de noviembre de 2015.

2. ³⁶ VARILLAS (02 de diciembre de 2011), <http://www.eluniversal.com.mx/notas/813357.html>, consultado el 04 de julio de 2015.

³⁷ Esto consecuentó la acción de inconstitucionalidad 2/2010 instada por el Procurador General de la República, en la que preveía de inválidos los artículos 146 y 391 que reconocían los derechos descritos; no obstante la SCJN resolvió y sentó en diversos criterios como infundada la acción al estimar que la protección, al considerar que la reforma al numeral 146 en la que redefine al matrimonio como la “unión de dos personas” buscó homologar las relaciones entre personas del mismo sexo y las heterosexuales, amén que dicha disposición no trasgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica en virtud que prevé claramente la institución civil y la sujeción a las autoridades encargadas de celebrarla –el Juez del RC–, generando certidumbre sobre el registro y consecuencias jurídicas del mismo, reforzando los postulados fundamentales contenidos en la CPEUM, además de que no existe limitación constitucional para el

parte, el estado de Coahuila de Zaragoza decretó el matrimonio igualitario mediante una reforma a su Código Civil el 16 de septiembre de 2014.

A salvedad de los casos enunciados, en el resto de las entidades federativas el legislador ordinario se ha mantenido reacio a normar el matrimonio entre personas del mismo sexo; los homosexuales que han decidido contraer nupcias recurren al Juicio de Amparo persiguiendo la inconstitucionalidad de la ley que determine que el matrimonio sólo puede celebrarse entre personas de sexo opuesto,³⁸ lo que provocó que el 19 de junio de 2015 se publicara en el *Semanario Judicial de la Federación*, la jurisprudencia por reiteración 43/2015, emitida por la Primera Sala de la SCJN, en la que se determina que la ley de cualquier entidad federativa que establezca que el matrimonio tiene como finalidad la procreación y que debe excluirse de éste a las personas homosexuales, es inconstitucional.³⁹

El citado criterio establece el reconocimiento general del matrimonio igualitario en toda la República Mexicana, atendiendo, principalmente, a la protección de la familia como una realidad social, misma que deriva del impedimento de vincular el matrimonio a la procreación, la no discriminación por orientación sexual y la prohibición de normas, decisiones o prácticas discriminatorias tanto por autoridades como por particulares.

En el sentido de la jurisprudencia en estudio, la familia se protege – constitucionalmente– como el hecho natural; como “[...] el espacio en el que el individuo

legislador ordinario de ampliar el concepto de matrimonio e integrar en su seno a las parejas homosexuales; por cuanto hace al derecho de adoptar, la SCJN estimó que por encima el derecho de los adoptantes prevalece el interés superior del adoptado, amén que la permisibilidad de adopción entre personas del mismo sexo, no implica una autorización inmediata, sino, como yace con los heterosexuales, se debe estar a una serie de requisitos que garanticen una mejor opción de vida, pero sobre todo se señaló que la orientación sexual de una persona o de una pareja no le resta valor como ser humano que lo señale como nocivo para el menor. *Cfr.* Tesis Aislada P. XXIV/2011 (agosto de 2011): 873; tesis Aislada P. XXIX/2011 (agosto de 2011): 874; tesis Aislada P. XXVIII/2011 (agosto de 2011): 877; tesis Aislada P. XXVII/2011 (agosto de 2011): 879; tesis Aislada P./J. 14/2011 (agosto de 2011): 876; “Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República” (diciembre de 2010): 991.

³⁸ En el caso de Oaxaca, la SCJN pronunció que el concepto de matrimonio –un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida–, ofrecido en el artículo 143 del Código Civil de dicha entidad, contiene una exclusión implícita y no una omisión legislativa, que se traduce en menoscabo a los principios de igualdad, no discriminación, protección de la familia, autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, trastocando postulados fundamentales de los artículos 1º y 4º constitucionales; la citada norma priva injustificadamente de los beneficios materiales –derechos por causa de muerte de los cónyuges, solidaridad, propiedad, toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etc. – adscritos al matrimonio, consecuentemente, segrega, también, a los hijos que, en unión homosexual, se hayan decidido criar, colocándolos en un plano de desventaja respecto a los hijos de las parejas heterosexuales. *Cfr.* Tesis aislada 1a. CV/2013 (10a.) (abril de 2013): 963; tesis aislada 1a. CII/2013 (10a.) (abril de 2013): 964; tesis aislada 1a. C/2013 (10a.) (abril de 2013): 963; tesis aislada 1a. C/2013 (10a.) (abril de 2013): 963; tesis aislada 1a. CCXV/2014 (10a.) (mayo de 2014): 548.

³⁹ Jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.) (19 de junio de 2015).

se desarrolla física, espiritual, social y económicamente; [...]”;⁴⁰ como la unión voluntaria, que se permea de la cohabitación permanente de seres humanos que adjuntan sus esfuerzos para el sustento y desarrollo de los integrantes que la forman, vinculados por un afecto natural de relación de pareja o de parentesco que los induce a ayudarse y respetarse mutuamente,⁴¹ por lo que el Derecho debe atender las necesidades existentes –normar nuevas formas familiares– que la misma sociedad reconoce y admite,⁴² ya que no existe argumento válido que excluya a las parejas del mismo sexo como protagonistas de la estructura familiar.

Por otra parte, advertir que el matrimonio tiene como única y exclusiva finalidad la procreación, sería tanto, como establecer que no constituyen matrimonio aquellas parejas que por cuestiones de esterilidad o por mera autonomía de la voluntad no tienen descendencia; de esta forma, el matrimonio es sólo uno de los métodos de integrar la familia y, aunque históricamente el binomio matrimonio-procreación ha sido visible, éste debe quedar superado, puesto que la decisión de tener o no descendencia, constituye la forma en la que el individuo desea vivir su vida, producto de la autonomía de la voluntad y del libre desarrollo de la personalidad.⁴³ De la misma forma, privar del matrimonio a una persona por su orientación sexual, es una medida excluyente y discriminatoria que no encuentra justa causa y, que en la medida en que la norma lo establezca se trata de una discriminación directa por encuadrar un trato diferenciado ilegítimo, desacatando el principio de igualdad que persigue la paridad de oportunidades y posibilidades de obtener resultados iguales⁴⁴ y, que debe cumplirse a través de la implementación de medidas que eviten la marginación de una persona. Finalmente, la jurisprudencia apunta la prohibición de normatividad y acciones que perpetúen situaciones de discriminación por orientación sexual, así, involucra el deber revestido por la CPEUM, sobre todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de proteger, promover, respetar y garantizar los DDHH, y que figura en el impedimento de restringir o negar el goce de los derechos con base en la orientación sexual.

La SCJN, consciente y fiel al cometido de la interpretación de las normas jurídicas y en cumplimiento del deber impostergable de la protección de los DDHH de quienes habitan el territorio mexicano, deja patente que el matrimonio es una forma de integrar la familia y

⁴⁰ ZÚÑIGA ORTEGA, (2010a), <http://www.uv.mx/bdh/files/2012/10/concubinato-familia-mexico.pdf>: 59, consultado el 07 de julio de 2015.

⁴¹ *Ibidem.*, pág. 59 y 60.

⁴² *Ibidem.*, pág. 64

⁴³ Siguiendo los criterios de la SCJN, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debe entenderse como la forma en la que la persona decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida, mediando la autodeterminación individual, incluyendo aspectos como la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral y su opción sexual. *Vid.* Tesis Aislada 1a. LIX/2015 (10a.) (febrero de 2015): 1392; Tesis Aislada P.LXVI/2009 (diciembre de 2009): 7.

⁴⁴ Tesis Aislada 1a. CCCVI/2014 (10a.) (septiembre de 2014): 579.

que no está vinculado a la procreación, sino busca brindar el amparo a la organización familiar, como una realidad social –un espacio en el que el ser humano encuentra satisfacción de sus intereses– y, que ha sido objeto de regulación tanto en el CPEUM – artículo 4º–, como en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* –artículo 16 apartado 3–, en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* –artículo 17–, en el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966* –artículo 23–, en el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966* –artículo 10–, en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* –artículo VI–, en la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social* –artículo 4º–; instrumentos internacionales, suscritos por el Estado Mexicano y, de observancia obligatoria dentro del sistema jurídico, que atribuyen como imperativo de la sociedad y del Estado, la protección de la familia, al considerarla como un elemento natural y fundamental de la sociedad.

Por otra parte, mantener el ayuntamiento matrimonio-procreación atenta en contra de la citada tutela familiar y, resulta discriminatorio hacia las parejas del mismo sexo, quienes por razones naturales y biológicas se encuentran impedidas para satisfacer dicho presupuesto, puesto que, lo que se debe preservar es la finalidad –inmediata– que persigue el matrimonio: brindar la protección a los miembros de la familia que se ha decidido integrar; por tanto el argumento que la ley establezca, en el que determine que la teleología de las nupcias es la procreación, resulta una lesión directa contra la esfera jurídica de la persona o del grupo de personas, al distinguir, excluir y restringir un derecho, basado en una de las categorías prohibidas⁴⁵ que se detallan en el párrafo quinto del artículo 1º de la CPEUM – preferencias sexuales–.

Por tanto, en cumplimiento del mandato del criterio jurisprudencial 43/2015, tanto las autoridades como los particulares, tienen la obligación de evitar prácticas y decisiones que disminuyan o restrinjan los DDHH a partir de su orientación sexual y, ya que dichas acciones traen vulneración a la tutela efectiva de la familia homoparental, amparada y protegida, por la Constitución Fundamental y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, el RC, como autoridad administrativa que impregna la solemnidad matrimonial debe sujetarse al criterio jurisprudencial para evitar injerencias en la esfera jurídica del gobernado y menoscabar el goce de sus DDHH e impedir la satisfacción de los intereses personales dentro del grupo familiar que se ha decidido asentar.

4. Conclusión

La presentación de nuevas formas familiares demanda la adecuación de instituciones jurídicas clásicas del Derecho, la interpretación progresiva de quienes resuelven la

⁴⁵ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 45/2015 (10a.) (19 de junio de 2015).

aplicación de una norma al caso concreto, pero sobre todo, el cumplimiento cabal de la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH; en tal sentido, es sumamente importante la adopción de medidas que encausen la efectividad de éstos.

Por cuanto hace a la protección de la familia homoparental mexicana, si bien cierto que los Tribunales han resuelto en favor de quienes incoan un procedimiento de Amparo para lograr las nupcias homosexuales, también lo es que dichos procesos en la actualidad son innecesarios, ya que son “un asunto resuelto” que encuentra cabida en la jurisprudencia 43/3015 que debe ser acogida en la actuaciones de los Registros Civiles de aquellas entidades federativas en las que se carece de una norma que reconozca, taxativamente, el matrimonio entre personas del mismo sexo. Lo anterior, conllevaría a equilibrar el sistema normativo que, bajo la norma reglamentaria omite enunciar, pero también prohibir, a las autoridades administrativas la observancia de la jurisprudencia, lo que subsume el deber de actuación del RC en estricto apego a los criterios jurisprudenciales que le brindan contenido, sentido, significado, alcance y percepción evolutiva a los preceptos jurídicos.

Bibliografía

“Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República”, diciembre de 2010, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Pleno, Novena Época.

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, 2013, “La jurisprudencia en la nueva ley de amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 35, ISSN: 1405-8073, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/01%20Pags%20Iniciales.pdf>, consultado el 25 de junio de 2015.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio, 2010, *Introducción al Derecho*, 2ª ed., McGraw Hill, México.

CARBONELL, Miguel, 2011, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana”, en: Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro [coord.], *La reforma constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, Serie de Doctrina Jurídica No. 609, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

Código Civil de Durango

Código Civil del Estado de Aguascalientes

Código Civil del Estado de Campeche

Código Civil del Estado de Chiapas

Código Civil del Estado de Chihuahua

Código Civil del Estado de Colima

Código Civil del Estado de México

Código Civil del Estado de Querétaro

Código Civil del Estado de Tamaulipas

Código Civil del Estado Jalisco
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Código Civil para el Distrito Federal
Código Civil para el Estado de Baja California
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Civil para el Estado de Guanajuato
Código Civil para el Estado de Hidalgo
Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo
Código Civil para el Estado de Nayarit
Código Civil para el Estado de Nuevo León
Código Civil para el Estado de Oaxaca
Código Civil para el Estado de Quintana Roo
Código Civil para el Estado de San Luis Potosí
Código Civil para el Estado de Sinaloa
Código Civil para el Estado de Sonora
Código Civil para el Estado de Tabasco
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
Código de Familia para el Estado Yucatán
Código Familiar del Estado de Zacatecas
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observación General No. 3, La índole de las Obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html, consultado el 28 de junio de 2015*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/2001-PL, mayo de 2002, registro 17087, Segunda Sala, Novena Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, pág. 176.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social

Declaración Universal de los Derechos Humanos

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, 2012, *Elementos de Derecho Administrativo. Primer curso*, 3ª ed., Limusa, México.

- Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf, consultado el 27 de junio de 2015.
- Diario Oficial de la Federación*, 10 de noviembre de 2015, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5414738&fecha=10/11/2015, consultado el 13 de noviembre de 2015.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, 1985, Vol. V, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, “El registro del estado civil de las personas” <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/5.pdf>, consultado el 30 de junio de 2015.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, 2008, *Introducción al Estudio del Derecho*, 60q ed., México, Porrúa.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, 22 de septiembre de 2000, “Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia”, ponencia presentada en el Simposio de Derecho Procesal, organizado por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal con la colaboración de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa y la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, <http://www2.scjn.gob.mx/ministrogudino/documents/articulos/reflexiones.pdf>, consultado el 22 de junio de 2015.
- GUERRERO LARA, Ezequiel & Santamaría Luis Felipe, “La jurisprudencia obligatoria en México”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/723/9.pdf>, consultado el 07 de julio de 2015.
- JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2015 (10a.), 19 de junio de 2015, registro 2009407, Primera Sala, Décima Época, *Seminario Judicial de la Federación*.
- JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2002, febrero 2002, registro 187773, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, pág. 41.
- JURISPRUDENCIA 2a./J. 38/2002, mayo de 202, registro 186921, Segunda Sala, Novena Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, pág. 175.
- JURISPRUDENCIA 2a./J. 94/2000, noviembre de 2000, registro 190917, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, pág. 319.
- JURISPRUDENCIA P./J. 27/2001, abril de 2001, registro 189998, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, pág. 77.
- JURISPRUDENCIA por reiteración 1a./J. 45/2015 (10a.), 19 de junio de 2015, registro, 2009405, Primera Sala, Décima Época, *Seminario Judicial de la Federación*.
- Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
- Pacto Internacional de los Derecho Civiles y Políticos de 1966*
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 –*

- RAMÍREZ VALLEJO, Patricia Fabiola, 2005, “Significado de la jurisprudencia”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol.1, No. 1, UNAM, México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/1/cnt/cnt6.pdf>, consultado el 02 de julio de 2015.
- REAL ACADEMIA LA LENGUA ESPAÑOLA, “Jurisprudencia”, <http://lema.rae.es/drae/?val=jurisprudencia>, consultado el 30 de junio de 2015.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*, Porrúa, México, 2004.
- TESIS AISLADA 1a. CCCVI/2014 (10a.), septiembre de 2014, registro, 2007383, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo I, pág. 579, rubro: Igualdad y no discriminación por cuestiones de género. Para analizar si una ley cumple con este derecho fundamental, debe tenerse en cuenta que la discriminación puede ser directa o indirecta.
- TESIS AISLADA 1a. CCXV/2014 (10a.), mayo de 2014, registro, 2006534, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, pág. 548, rubro: Matrimonio. El artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el estado de Oaxaca, en la porción normativa que describe “perpetuar la especie”, como una de las finalidades de esa institución, es contrario a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- TESIS AISLADA 1a. LIX/2015 (10a.), febrero de 2015, registro, 2008492, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, pág. 1392, rubro: Divorcio sin expresión de causa. Constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad; Tesis Aislada P.LXVI/2009, registro, 165822, Pleno, Novena Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, diciembre de 2009, pág. 7, rubro: Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.
- TESIS AISLADA 1a. C/2013 (10a.), abril de 2013, registro, 2003311, Primera Sala, Décima Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo I, pág. 963, rubro: Matrimonio entre personas del mismo sexo. El artículo 143 del Código Civil para el estado de Oaxaca que define la institución del matrimonio, contiene una distinción con base en una categoría sospechosa.
- TESIS AISLADA 1a. C/2013 (10a.), abril de 2013, registro, 2003311, Primera Sala, Décima Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo I, pág. 963, rubro: Matrimonio entre personas del mismo sexo. El artículo 143 del Código Civil para el estado de Oaxaca que define la institución del matrimonio, contiene una distinción con base en una categoría sospechosa.
- TESIS AISLADA 1a. CII/2013 (10a.), abril de 2013, registro, 2003311, Primera Sala, Décima Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo I, pág. 964, rubro: Matrimonio entre personas del mismo sexo. El artículo 143 del

Código Civil para el estado de Oaxaca vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

- TESIS AISLADA 1a. CV/2013 (10a.), abril de 2013, registro, 2003309, Primera Sala, Décima Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo I, pág. 963, rubro: Matrimonio entre personas del mismo sexo. El artículo 143 del Código Civil para el estado de Oaxaca contiene una exclusión implícita y no una omisión legislativa.
- TESIS AISLADA 3o.5 A (10a.), mayo de 2014, registro, 2006454, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo III, pág. 2063, rubro: Irretroactividad de la jurisprudencia. Cómo debe entenderse.
- TESIS AISLADA P. XXIV/2011, agosto de 2011, registro, 161272, Pleno, Novena Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, pág. 873, rubro: Matrimonio entre personas del mismo sexo. Al tratarse de una medida legislativa que redefine una institución civil, su constitucionalidad debe verificarse exclusivamente bajo un parámetro de razonabilidad de la norma (artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009).
- TESIS AISLADA P. XXIX/2011, agosto de 2011, registro, 161271, Pleno, Novena Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, pág. 874, rubro: Matrimonio entre personas del mismo sexo. El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009, no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- TESIS AISLADA P. XXVII/2011, agosto de 2011, registro, 161266, Pleno, Novena Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, pág. 879, rubro: Matrimonio. La existencia de diversas formas de reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo, no impide la ampliación del concepto de aquél para comprender dichas uniones.
- TESIS AISLADA P. XXVIII/2011, agosto de 2011, registro, 161268, Pleno, Novena Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, pág. 877, rubro: Matrimonio entre personas del mismo sexo. La reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009, no contraviene el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- TESIS AISLADA P./J. 14/2011, agosto de 2011, registro, 161269, Pleno, Novena Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, pág. 876, rubro: Matrimonio entre personas del mismo sexo. La posibilidad jurídica de que pueda adoptar no debe considerarse como una autorización automática e indiscriminada (artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal).

- TESIS AISLADA XIV.1o.8 K, diciembre de 1998, registro, 195004, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, pág. 1061, rubro: Jurisprudencia. Es obligatoria para las autoridades administrativas en acatamiento del principio de legalidad que dimana del artículo 16 constitucional
- TESIS AISLADA IX.1o.71 K, registro 183029, octubre de 2003, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, pág. 1039.
- VARGAS AGUILAR, José Luis, “Consideraciones jurídicas de las Leyes de Reforma”, ponencia presentada en la Facultad de Derecho AUDY, Morelia Michoacán, <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/leyesreforma.pdf>, consultado el 05 de julio de 2015.
- VARILLAS, Adriana, “Legales, bodas gay en Quintana Roo: alcaldesa”, el 02 de diciembre de 2011, *El Universal*, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/813357.html>, consultado el 04 de julio de 2015
- VÁZQUEZ, Rodolfo, 1998, *Interpretación Jurídica y decisión judicial*, Doctrina Jurídica Contemporánea, México.
- ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica, 2010, *Concubinato y Familia en México*, Biblioteca Digital de Humanidades, Universidad Veracruzana, <http://www.uv.mx/bdh/files/2012/10/concubinato-familia-mexico.pdf>, consultado el 07 de julio de 2015.
- , Enero-Julio 2012, “Qué hacer en México con la familia homoparental”, *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, Vol. 5 , No. 9.